



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0500  
RADICADO N°. 2021-00221-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 9 de julio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER señalando, de una parte, la acción que se pretende impetrar, en contra de quien se dirige, así como la causal que sirve de fundamento para instaurarla, pues de ello nada se dijo en el mandato aportado; Art. 74 del C.G.P.; siendo reiterativa dicha exigencia en las otras dos demandas presentadas anteriormente, vale decir, 2021-00026 y 2021-00098.

b. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; ya que en libelo genitor nada se dijo sobre la fecha de la separación de los consortes, ni tampoco los motivos que dieron origen a ella, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada. La causal habrá de estar enlistada en el poder, hechos y pretensiones; siendo reiterativa dicha exigencia en las otras dos demandas presentadas anteriormente, vale decir, 2021-00026 y 2021-00098

c. Se excluirá del hecho 3°, la transcripción de las causales de divorcio enunciadas en el Art. 154 del C.C., pues las normas sustanciales no tienen que ser trascritas a efectos de cimentar la acción. Se deberá corregir este hecho 3° señalando de manera correcta el nombre de la demandante el cual es GLORIA ISABEL y no como erróneamente se dijo *GLORIA ISANEL*”, en igual sentido se reseñará cuál fue la decisión de la sentencia que culminó la “*demandada de alimentos*” tramitada por el Juzgado 13 homólogo de la ciudad de Medellín.

d. Se indicará el nombre de los testigos que cimienten la causal que pretende probar dando cabal cumplimiento al Art. 212 del C.G.P.; como quiera que los cónyuges han de absolver interrogatorio de parte, que no testimonio, el cual se predica de terceros que conozcan del conflicto intersubjetivo de intereses.

e. Se excluirá la pretensión 4° ya que esto es un trámite liquidatorio que será adelantado con posterioridad a la corriente causa Verbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por OSCAR PATIÑO OROZCO, en contra de GLORIA ISABEL CÁRDENAS RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8873ed6bb6da2540edb3d714a019ed7cb0fade9419e7b02d1ba186e6e696aa9**

**d**

Documento generado en 16/07/2021 10:41:10 a. m.

RADICADO N° 2021-00221-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**